



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200012900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alvaro Jose Gonzalez Velez	Luis Alberto Garzon Molina, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Vehiculo De Placas Qid-033	23/03/2022	Auto Ordena - Correr Traslado
08001400303020160091900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Semulcoop	Y Otros Demandados, Eloisa Costa De Armas	23/03/2022	Auto Ordena - Informar Al Juzgado Doce De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla,
08001418902120200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	3K Inmobiliarios	Lacus De Colombia Sas	23/03/2022	Auto Requiere
08001418902120200011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Pedro Jose Suarez Zamora, Jose Carlos Castro Hernandez	23/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clave 2000 S.A	Luis Aurelio Chaparro Blanco	23/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Los Altos De Caujaral	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos	23/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Las Colinas	Gloria Esperanza Neira Neira	23/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes Sa Bienco Sa Inc	Juan Carlos Fabregas Mantilla	22/03/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120190004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomersarc	Gustavo Enrique Donado Donado	22/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210029200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Manuel Serge Thomas	22/03/2022	Auto Ordena - No Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Y Oficiar Salud Total

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Hipolito Roca Roa	18/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconocer Apoderado Judicial Y Acepta Desistimiento Demandado
08001418902120190003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomoneros	Isaac Suarez Mattos	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marina Caballero De Llanos	23/03/2022	Auto Requiere
08001418902120220017000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nidia Rosa Gutierrez De Guerra	23/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210035500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Tania Rosa Orozco Arcon	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220017800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Juan Camilo Lievano Lopez, Laura Marcela Andrade Movilla	23/03/2022	Auto Rechaza
08001418902120200004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Fidelina Antonia Balaguera Torne, Isaias De Jesus Jimenez , Sin Otro Demandado.	23/03/2022	Auto Requiere - Notificaciones So Pena Dt
08001418902120210050500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Diva Marquez De La Hoz	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Hugo Hernando Ruiz Peinado	18/03/2022	Auto Ordena - Acoger Remanente Y Requerir Al Pagador
08001418902120200030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Rosa Matilde Cantillo Ripoll, Gladis Maria Segovia De Collazos	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Aminta De Jesus Lascar Caballero, Jaime Salomon Lascar Caballero	23/03/2022	Auto Requiere
08001418902120200011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Grand Plaza	Mariia Jose Campo Caparoso	17/03/2022	Auto Ordena - Aceptar La Renuncia De Poder Presentada, Reconoce Apoderado Judicial, No Accede Suspensión Y Requiere
08001418902120210062300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Los Fundadores	Gonzalo Lopez Rodriguez	22/03/2022	Auto Ordena - Realizar Control De Legalidad Dentro Del Presente Asunto Por Lo Expuesto En La Parte Motivadel Presente Auto, En Consecuencia, Déjese Sin Efecto El Auto De Fecha Febrero 22 De 2022,

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erik Pool Puello Galvis	Ruben Dario Romero Martinez	23/03/2022	Auto Rechaza
08001418902120200010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fredy Molina Alvarez	Dany Guerrero Coba	23/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Francis Viviana Bueno Rodriguez	23/03/2022	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto - Libra Mandamiento - Decreta Medidas
08001418902120210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jemur Y Otro	M2d Ingeniera S.A.S.	23/03/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena Desistimiento Tacito
08001418902120190043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Kelly Patricia Rubio Lozano, Vanessa Viviana Lozano Pacheco	23/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120190022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Clara Ines Polo	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Mandamiento Gastos

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Linda Yiseth Caratt Benavides, Miguel Sanchez Puerta	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Fernando Enrique Orozco Manotas	23/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210020600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Antonio Cabarcas Florez, Y Otros Demandados .	18/03/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Requerir Pagador
08001418902120190004400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Omar Enrique Cuello Maestre	23/03/2022	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Heynic Paola Ramos Arenas	18/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Y Requiere Con Carga
08001418902120190007500	Procesos Ejecutivos	Autofinanciera S A.	David Jose Reyes Rivera	23/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190004700	Procesos Ejecutivos	Coninsa Ramon H. S.A.	Andina Del Atlantico S A S	23/03/2022	Auto Ordena - Inmovilizacion
08001418902120200009800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Cooserincar	Jose De La Cruz Guerrero Gomez	23/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001405303020190028200	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miriam Astrid Tapias Castro	23/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418902120200012300	Procesos Ejecutivos	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Bibiana Teresa Arrazol David	17/03/2022	Auto Ordena - Aceptar Renuncia Poder, Reconoce Apoderado Judicial Y Requiere Demandante
08001418902120200011500	Procesos Ejecutivos	Vive Creditos Kusida Sas	Adalberto Vizcaino De Los Reyes	23/03/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210025100	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	Jesus Alberto Ramos Castilla	23/03/2022	Auto Ordena - Restitucion

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 37 De Jueves, 24 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210004600	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Otros Demandados, Rafael Yepes Orozco, Alexander Yepes Yepes	23/03/2022	Sentencia - Restitución Inmueble

Número de Registros: 42

En la fecha jueves, 24 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

5319bdc7-2883-4614-a0e3-f1b939af3754



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00023-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: AMINTA DE JESUS LASCAR CABALLERO Y JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez el presente proceso informando que la demandante, solicita ordenar el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 del 2022.

Daniel E. Nuñez Payares
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

Recibido el presente informe secretarial y verificado el expediente, advertimos que el extremo demandante aporta constancia de haber agotado el trámite para la notificación personal de los demandados en sus lugares de residencia denunciados para notificaciones con la presentación de la demanda, sin embargo de los certificados expedidos por la empresa de correo, se desprende que en un caso, el demandado no reside en la dirección señalada, y en el otro, que la dirección no existe en el municipio de Baranoa- Atlántico, por lo que al desconocer otro lugar de notificación de los demandados, solicitan ordenar el emplazamiento de los mismos.

Ahora bien, de la revisión del expediente podemos observar que se ha decretado medida de embargo sobre el salario del demandado JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO, como empleado de la empresa ACEVEDO SILVA S.A, a la cual se le dirigió oficio comunicando la señalada medida. De lo anterior, podemos inferir que a través del pagador de la citada empresa, se puede lograr la notificación del demandado u obtener los datos actualizados de residencia del mismo, a fin de lograr el respectivo trámite de notificación.

La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "*mayor exigencia*" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

Esta reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante la notificación del demandado **JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO** a través del pagador de la empresa ACEVEDO SILVA S.A.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Proyectó: Bw



- 1- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que agote las diligencias tendientes a la notificación del demandado **JAIME SALOMON LASCAR CABALLERO** a través del pagador de la empresa ACEVEDO SILVA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000307-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION

**Demandado: ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL
GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL y GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto septiembre 17 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva y auto que corrige de 02 diciembre de 20 a cargo de los demandados ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL y GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZO en la forma pedida, los demandados se notificaron vía correo electrónico ROCARI2218@HOTMAIL.COM y EMERZON_028@HOTMAIL.COM en fecha 09 marzo de 2021 a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES, de la cual consta acuse de recibo "correo abierto y leído por el destinatario", solicitud enviada correctamente al correo electrónico, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Proyectó: ssm



Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL y GLADIS MARIA SEGOVIA DE COLLAZO como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 17 de 2020 y diciembre 02 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/L (\$250.180) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00540-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

Demandado: HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que obra en el expediente solicitud de fecha 27/10/2021, remitida por el JUZGADO 7º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, por medio de la cual informa que decreto el embargo de los bienes y títulos que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO. Así mismo, el día 08/02/2022 la parte interesada solicita se requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que obra en el expediente solicitud remitida por el JUZGADO 7º PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA en el que informa que decretó el embargo de los bienes y títulos que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 23001418900120170160600 en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería Córdoba y en el proceso 0800141890212020-00540-00 en el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que obra como demandado, el señor HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO C.C. 10.772.657. Así las cosas, por ser procedente se acogerá tal solicitud.

Así mismo, se observa la parte interesada solicita se requiera al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que explique las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. **ACOGER** el embargo de los bienes y títulos que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 0800141890212020-00540-00 en el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en el que obra como demandado, el señor HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO C.C. 10.772.657. **LÍBRESE** el oficio correspondiente.
2. **REQUERIR** al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1744 de fecha 18 de diciembre de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00505-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG".

Demandado: DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvase proveer. marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG", a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 27 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG", y en contra de DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ.

La señora DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ, compareció a notificarse personalmente de la demanda (ver memorial 09. acta de notificación), la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

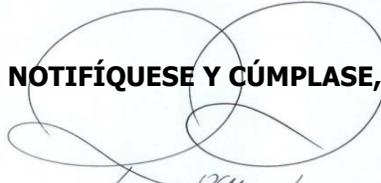
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 27 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG", y en contra de DIVIA MARQUEZ DE LA HOZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo

Proyectó: DDM



5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000-00043-00
Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO: ISAIAS DE JESUS JIMENEZ ARGOTE
FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNÉ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta notificación por aviso de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ P
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal y de aviso del extremo demandado conforme a requerimiento hecho por esta Agencia Judicial en auto de fecha febrero 24 de 2021 y aporta la certificación de envió de la notificación por aviso cotejada a la dirección física aportada en la demanda a la señora FIDELINA BALAGUERA TORNÉ expedida por la empresa de mensajería Redex la guía de la remisión No. 56520634 de fecha 03 de febrero de 2021, con la observación "la persona a notificar si reside"; así mismo con respecto al demandado ISAIAS JIMENEZ ARGOTE aporta la certificación de envió de la notificación por aviso cotejada a la dirección electrónica aportada en la demanda jimenezargote@hotmail.com expedida por la empresa de mensajería Redex de fecha 17 de febrero de 2021, con la observación "el destinatario abrió la notificación"; por todo lo anterior revisado el expediente no se observa que la parte ejecutante haya aportado las comunicaciones de las notificaciones personales de los demandados de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que aporten dichas comunicaciones de la notificación personal de los demandados, las cuales deberán ser con anterioridad a las notificaciones por aviso antes descritas y de conformidad al artículo 291 del C.G.P., o de lo contrario deberá rehacer la notificación por aviso de conforme al artículo 292 del C.G.P.

Así mismo, deberá indicar los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefriere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Así mismo, señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A fin de evitar futuras nulidades procesales la notificación personal de los demandados FIDELINA BALAGUERA TORNÉ e ISAIAS JIMENEZ ARGOTE conforme al artículo 291 del CGP, las cuales deberán ser con anterioridad a las notificaciones por aviso, o por el contrario deberá **Rehacer** las notificaciones por aviso de los demandados conforme al artículo 292 del CGP, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, indicando los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho. Conforme a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2022-00178-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
DEMANDADO: LAURA MARCELA ANDRADE MOVILLA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, marzo 23 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), marzo (23) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL, contra LAURA MARCELA ANDRADE MOVILLA, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.781.189), por concepto de pagarés anexos a la demanda.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que el domicilio de la demandada LAURA MARCELA ANDRADE MOVILLA se encuentra ubicado en la MANZANA R CASA 18 BARRIO RECREO EN FUNDACIÓN MAGDALENA, como se observa en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al respeto, el numeral 1 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)"

Lo anterior indica que, por encontrarse el domicilio de la demandada en Fundación – Magdalena y al evidenciarse en los títulos valores que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Medellín, le corresponde tramitar la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla al Juzgado de Fundación – Magdalena para el respectivo reparto, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena para que formalice el reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00355-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: TANIA ROSA OROZCO ARCON.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvase proveer. marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de TANIA ROSA OROZCO ARCON.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 11 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de TANIA ROSA OROZCO ARCON.

La señora TANIA ROSA OROZCO ARCON, fue notificada de manera personal por este Despacho al correo electrónico taniarosa20@hotmail.com, enviada el día 31 de enero de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 03 de febrero de 2022, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 11 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, y en contra de TANIA ROSA OROZCO ARCON.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.300.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00170-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA identificada con C.C. 27.002.791, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.700.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA identificada con C.C. 27.002.791 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COMEVA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$11.700.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETESE** el embargo del remanente que por cualquier concepto le corresponda a la demandada NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA identificada con C.C. 27.002.791, como parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, bajo el radicado 0800-14189-022-2022-00105-00. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.700.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 4. DECRETESE** el embargo del crédito que por cualquier concepto le corresponda a la señora NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA identificada con C.C. 27.002.791, como parte demandante dentro del proceso que cursa en el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Riohacha, bajo el radicado 4400-13340-001-2019-00277-00. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11.700.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00170-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **NIDIA ROSA GUTIERREZ DE GUERRA**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7.793.174)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 12 de junio de 2019, hasta el 12 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01076-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra memorial proveniente del correo cpalacio121@hotmail.com, del apoderado judicial del demandante, el cual ha solicitado terminación del proceso por pago de cuotas en mora. Sírvase proveer. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora presentada por apoderado judicial del extremo activo; advertimos que dicha solicitud no señala o indica hasta que fecha fue cancelado el pago de la mora, tal como se debe dejar constancia en el título base de la presente acción ejecutiva.

En tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que señale la fecha hasta la cual se cubre el pago de la mora en la presente solicitud de terminación.
- 2. REQUERIR** a la apoderada judicial del demandante y/o demandante a fin de que aporten el original del documento base del presente recaudo ejecutivo, a saber pagaré N° 79586 visible a folio siete (7) del cuaderno principal de la demanda. Lo anterior a fin de proceder con la respectiva anotación al momento del desglose del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08001418902120190003300

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS NIT. 800.000.122-2

Demandado: ISAAC SUAREZ MATTOS CC 8.693.254

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (23) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMONOMEROS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ISAAC SUAREZ MATTOS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha junio 10º de dos mil diecinueve (2.019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ISAAC SUAREZ MATTOS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, la cual no pudo efectuarse y en consecuencia se procedió al emplazamiento. Vencido el término del registro para personas emplazadas, se le designó curador ad litem al demandado, el cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **ISAAC SUAREZ MATTOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 10° de dos mil diecinueve (2.019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 445.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00084-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

Demandado: HIPOLITO ROCA ROA Y WILLIAM ALBERTO CELIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo del demandado HIPOLITO ROCA ROA; así mismo, se advierte que se encuentra pendiente seguir adelante en contra del señor WILLIAM ALBERTO CELIN. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 18 de marzo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."

Sea del caso señalar que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra el demandado HIPOLITO ROCA ROA, dejando solamente como demandado al señor WILLIAM ALBERTO CELIN.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que el señor WILLIAM ALBERTO CELIN, fue notificado al correo electrónico reportado por la central de información financiera TRANSUNION (CIFIN), siendo enviado el día 26 de abril de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 29 de abril de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, comprueba el suscrito Juez, que efectivamente, el apoderado judicial en el proceso Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA sustituyó el poder al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para que actúe como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución de poder del Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, para que actúe como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.
2. RECONOCER Personería Jurídica al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. ACEPTESÉ el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor del demandado HIPOLITO ROCA ROA, como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto al señor WILLIAM ALBERTO CELIN.

Proyectó: DDM



4. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 27 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, y en contra del señor WILLIAM ALBERTO CELIN.
5. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
6. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
10. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00292-00.

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.

Demandado: MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el emplazamiento del demandado MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 18 de febrero de 2022 mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS, toda vez que se manifiesta que la persona a notificar no reside en la dirección de notificación presentada en la demanda.

Sin embargo, ante la solicitud presentada, se pudo verificar que el demandado señor MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS, se encuentra vinculado en el régimen contributivo en calidad de cotizante de la EPS Salud Total.

Así las cosas, este juzgado no accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS, elevada por la parte demandante.

Al respecto el párrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el párrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En ese sentido, en aras de evitar irregularidades en futuro, esta instancia procederá a oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de la dirección electrónica o dirección física, con las que cuenten en su base de datos del demandado MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS. En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1. No ordenar el emplazamiento del demandado MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia,
2. Oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan suministrar a este despacho información de la dirección electrónica o dirección física, con las que cuenten en sus bases de datos del demandado MANUEL GUILLERMO SERGE THOMAS, lo anterior de conformidad con estipulado en el párrafo 2º del artículo 291 del C.G del P y el párrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00042-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE.

Demandado: GUSTAVO ENRIQUE DONADO DONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente resolver una solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante en fecha 16/03/2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 22 de marzo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, decretara las medidas cautelares solicitadas.

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 25% del salario y demás emolumento que reciba el demandando **GUSTAVO ENRIQUE DONADO DONADO**, identificado con cedula de ciudadanía No.8.768.680 en calidad de empleado de la empresa **SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT: 890.107.100-9. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000399-00
Demandante: CONTINENTAL DEL BIENES S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS FABREGAS MANTILLA
CARLOS DE JESUS FABREGAS RODADO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, apoderado demandante en el presente proceso al número celular: 321 201 4370, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, marzo 22 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

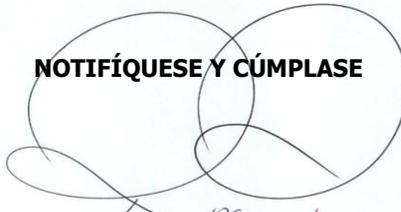
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.,

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un CONTRATO ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL de fecha 06 de junio de 2019, visible en el archivo No. 1 folios 7 al 15 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo CONTRATO ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL de fecha 06 de junio de 2019, visible en el archivo No. 1, folios 7 al 15 del expediente digital, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00163-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS COLINAS

Demandado: GLORIA ESPERANZA NEIRA NEIRA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **040-156959** de propiedad de la demandada **GLORIA ESPERANZA NEIRA NEIRA** identificada con c.c. **32.684.198**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00163-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS COLINAS
Demandado: GLORIA ESPERANZA NEIRA NEIRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS COLINAS** contra **GLORIA ESPERANZA NEIRA NEIRA**, por las sumas de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$16.517.000)** discriminado de la siguiente manera:
 - Apartamento 502 B:**

DETALLE	VALOR CAPITAL	IMPREVISTO	CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE INICIO DE TITULO	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL, A PAGAR
APARTAMENTO 502 B						
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/01/2014	31/01/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/02/2014	28/02/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/03/2014	31/03/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/04/2014	30/04/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/05/2014	31/05/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/06/2014	30/06/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/07/2014	31/07/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/08/2014	31/08/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/09/2014	30/09/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/10/2014	31/10/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/11/2014	30/11/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/12/2014	31/12/2014	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/01/2015	31/01/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/02/2015	28/02/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/03/2015	31/03/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/04/2015	30/04/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/05/2015	31/05/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/06/2015	30/06/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/07/2015	31/07/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/08/2015	31/08/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/09/2015	30/09/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/10/2015	31/10/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/11/2015	30/11/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/12/2015	31/12/2015	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/01/2016	31/01/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/02/2016	29/02/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/03/2016	31/03/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/04/2016	30/04/2016	130.000



CUOTA ORD	125.000	5.000		1/05/2016	31/05/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/06/2016	30/06/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/07/2016	31/07/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/08/2016	31/08/2016	130.000

CUOTA ORD	125.000	5.000		1/09/2016	30/09/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/10/2016	31/10/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/11/2016	30/11/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/12/2016	31/12/2016	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/01/2017	31/01/2017	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/02/2017	28/02/2017	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/03/2017	31/03/2017	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/04/2017	30/04/2017	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/05/2017	31/05/2017	130.000
CUOTA ORD	125.000	5.000		1/06/2017	30/06/2017	130.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/07/2017	31/07/2017	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/08/2017	31/08/2017	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/09/2017	30/09/2017	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/10/2017	31/10/2017	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/11/2017	30/11/2017	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/12/2017	31/12/2017	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/01/2018	31/01/2018	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000	100.000	1/02/2018	28/02/2018	250.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/03/2018	31/03/2018	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/04/2018	30/04/2018	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/05/2018	31/05/2018	150.000
CUOTA ORD	145.000	5.000		1/06/2018	30/06/2018	150.000
CUOTA ORD	150.000	5.000		1/07/2018	31/07/2018	155.000
CUOTA ORD	150.000	5.000		1/08/2018	31/08/2018	155.000
CUOTA ORD	150.000	5.000		1/09/2018	30/09/2018	155.000
CUOTA ORD	150.000	5.000		1/10/2018	31/10/2018	155.000
CUOTA ORD	150.000	5.000		1/11/2018	30/11/2018	155.000
CUOTA ORD	150.000	5.000		1/12/2018	31/12/2018	155.000
CUOTA ORD	150.000	5.000		1/01/2019	31/01/2019	155.000
CUOTA ORD	150.000	5.000		1/02/2019	28/02/2019	155.000

CUOTA ORD	161.000	5.000		1/03/2019	31/03/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000	1.700.000	1/04/2019	30/04/2019	1.866.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/05/2019	31/05/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/06/2019	30/06/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/07/2019	31/07/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/08/2019	31/08/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/09/2019	30/09/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/10/2019	31/10/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/11/2019	30/11/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/12/2019	31/12/2019	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/01/2020	31/01/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/02/2020	29/02/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/03/2020	31/03/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/04/2020	30/04/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/05/2020	31/05/2020	166.000



CUOTA ORD	161.000	5.000		1/06/2020	30/06/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/07/2020	31/07/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/08/2020	31/08/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/09/2020	30/09/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/10/2020	31/10/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/11/2020	30/11/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/12/2020	31/12/2020	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/01/2021	31/01/2021	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/02/2021	28/02/2021	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000		1/03/2021	31/03/2021	166.000
CUOTA ORD	161.000	5.000	100000	1/04/2021	30/04/2021	366.000
CUOTA ORD	184.000	5.000	50.000	1/05/2021	31/05/2021	239.000
CUOTA ORD	184.000	5.000	50.000	1/06/2021	30/06/2021	239.000
CUOTA ORD	184.000	5.000		1/07/2021		189.000
CUOTA ORD	184.000	5.000		1/08/2021		189.000
CUOTA ORD	184.000	5.000		1/09/2021		189.000
CUOTA ORD	184.000	5.000		1/10/2021		189.000
CUOTA ORD	184.000	5.000		1/11/2021		189.000
CUOTA ORD	184.000	5.000		1/12/2021		189.000
CUOTA ORD	184.000	5.000		1/01/2022		189.000
SUB TOTAL	14.032.000	485.000	2.000.000	TOTAL		16.517.000

- b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. OSCAR ARAUJO LARA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00174-00

Demandante: CONJUNTO LOS ALTOS DE CAUJARAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: PRABYC INGENIEROS S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. **040-543183** y **040-543232** de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL)** identificada con Nit. **830.052.812-2**. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00174-00

Demandante: CONJUNTO LOS ALTOS DE CAUJARAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: PRBYC INGENIEROS S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO LOS ALTOS DE CAUJARAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PRBYC INGENIEROS S.A.S.** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL)**, por las sumas de **VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$28.048.188)** discriminado de la siguiente manera:

- Garaje 08 Torre 1-2:**

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 1.173.559		
CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$ 162.069		
TOTAL ADEUDADO	\$ 1.335.628		



b) Garaje 09 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

c) Garaje 10 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

d) Garaje 18 Torre 1-2.

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020



01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

e) Garaje 19 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

f) Garaje 35 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021



01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

g) Garaje 46 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

h) Garaje 47 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021



01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

i) Garaje 48 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

j) Garaje 49 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021



k) Garaje 50 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

l) Garaje 57 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

m) Garaje 63 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020



01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

n) Garaje 64 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

o) Garaje 65 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021



01/04/2021	\$ 72.403	10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403	10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403	10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403	10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403	10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881	10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881	10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881	10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881	10/12/2021

p) Garaje 66 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

q) Garaje 70 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021



01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

r) Garaje 71 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

s) Garaje 72 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021



t) Garaje 73 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

u) Garaje 86 Torre 1-2:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 69.036		10/07/2020
01/08/2020	\$ 69.955		10/08/2020
01/09/2020	\$ 69.955		10/09/2020
01/10/2020	\$ 69.955		10/10/2020
01/11/2020	\$ 69.955		10/11/2020
01/12/2020	\$ 69.955		10/12/2020
01/01/2021	\$ 72.403		10/01/2021
01/02/2021	\$ 72.403		10/02/2021
01/03/2021	\$ 72.403	\$ 162.069	10/03/2021
01/04/2021	\$ 72.403		10/04/2021
01/05/2021	\$ 72.403		10/05/2021
01/06/2021	\$ 72.403		10/06/2021
01/07/2021	\$ 72.403		10/07/2021
01/08/2021	\$ 72.403		10/08/2021
01/09/2021	\$ 43.881		10/09/2021
01/10/2021	\$ 43.881		10/10/2021
01/11/2021	\$ 43.881		10/11/2021
01/12/2021	\$ 43.881		10/12/2021

v) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de las cuotas de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

w) Más el valor de las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.



2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00121-00
Demandante: CLAVE 2000 S.A
Demandado: LUIS AURELIO CHAPARRO BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 03 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer.
Barranquilla, marzo 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 03 de noviembre de 2020 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00116-00

Demandante: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

Demandado: PEDRO SUAREZ ZAMORA Y JOSE CASTRO HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 11 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 11 de marzo de 2020 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212020-00520-00

Demandante 3K INMOBILIARIOS SAS NIT 901.230.351-5

Demandado: LACUS DE COLOMBIA SAS NIT 900.972.154-0

FABIO JARAMILLO VERGARA CC 1.140.870.144

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso Sírvase proveer. Marzo 24 de 2022.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. –MARZO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente solicitud de terminación realizada por la parte demandante. Manifiesta el demandante que la presente solicitud se fundamenta en la extinción de las causas que dieron origen a la presente demanda.

En tal sentido, no es claro para este operador judicial si la solicitud de terminación obedece al pago de los cánones por parte del demandado, o si ya se ha efectuado la entrega del respectivo inmueble objeto de la demanda de restitución.

En todo caso, y a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica del inmueble, considera el titular de esta judicatura la necesidad de una aclaración por parte del demandante en tal sentido.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso. En consecuencia y a efectos de evitar futuras nulidades, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que aclare el alcance y las condiciones bajo las cuales se realiza la solicitud de terminación, y en qué situación se encuentra el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado, vencido dicho término sin que exista respuesta alguna por parte del extremo activo, pase el proceso al Despacho para declarar la terminación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-40-03-030-2016-00919-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP"

EJECUTADO: ELOISA COSTA DE ARMAS y CARMEN PULIDO VDA DE PAJARO

NFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se recibió oficio No. 2141 del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por medio del cual nos requiere para que informemos las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al embargo y retención DEL REMANENTE de los derechos y/o créditos u obligaciones o acreencias que tuviere o llegare a poseer el señor MILTON RAFAEL BALLESTEROS GONZALEZ identificado con C.C No. 8.779.065 y todo lo que llegare a recibir dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió oficio No. 2141 del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por medio del cual nos requiere para que informemos las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al embargo y retención DEL REMANENTE de los derechos y/o créditos u obligaciones o acreencias que tuviere o llegare a poseer el señor MILTON RAFAEL BALLESTEROS GONZALEZ identificado con C.C No. 8.779.065 y todo lo que llegare a recibir dentro del presente proceso.

No obstante, reexaminado el expediente, se constata que esta instancia mediante auto de fecha febrero 17 de 2020, informo que no accedería a lo solicitado, mediante oficios No. 340 y 351 de febrero 05 de 2020, como quiera que el señor MILTON RAFAEL BALLESTEROS GONZALEZ, no funge en el presente proceso ni como demandante, ni como demandado, razón por la cual no era procedente lo solicitado. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

Informar al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que esta instancia mediante auto de fecha febrero 17 de 2020, comunico que no accedería a lo solicitado, mediante oficios No. 340 y 351 de febrero 05 de 2020, como quiera que el señor MILTON RAFAEL BALLESTEROS GONZALEZ, no funge en el presente proceso ni como demandante, ni como demandado, razón por la cual no era procedente lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso VERBAL PERTENENCIA VEHICULO

Radicación: 0800141890212020 00129 00

Demandante: ÁLVARO JOSE GONZALEZ VELEZ

Demandado: LUIS ALBERTO GARZON –CARIBBEAN OPERADORES HOTELERO e indeterminados.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso VERBAL PERTENENCIA DE VEHICULO, informando que el acreedor prendario presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Marzo (24) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



RADICACIÓN: 0800141890212021-00046-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A., ANTES INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER YEPES YEPES
RAFAEL YEPES OROZCO
JOSE MARIA YEPES OROZCO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que la parte demandante allega las notificaciones por aviso de los demandados y solicita sentencia. Sírvase proveer, marzo 23 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRAMQUILLA. MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante allega las notificaciones por aviso de los demandados: ALEXANDER YEPES YEPES, JOSE MARIA YEPES OROZCO y RAFAEL YEPES OROZCO, por lo que una vez revisadas dichas notificaciones se evidencia certificación cotejada y guías de envío de la empresa de Mensajería Distrienvios N0280829 y 830 de fecha 22 de enero de 2022, así como N0280831 del 24 de enero a los demandados respectivamente, en la cual certifican que dichas notificaciones fueron recibidas por los demandados, por lo que es el caso dictar sentencia en el presente asunto, toda vez que los demandados se encuentran notificados de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El demandante SALES INMOBILIARIA S.A., ANTES INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A, a través de apoderado judicial, presenta demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado – local comercial contra los señores ALEXANDER YEPES YEPES, JOSE MARIA YEPES OROZCO y RAFAEL YEPES OROZCO, para que previos los trámites del proceso abreviado se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la CARRERA 42 No. 32-24 de la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

Que mediante contrato por escrito de fecha 26 diciembre de 2005, su mandante entregó en arriendo a los demandados el bien inmueble ubicado en la carrera 42 No. 32-24 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos LOCAL, que forma parte de un predio de mayor extensión que está localizado la CARRERA 42 No. 32-24 Cuyas MEDIDAS Y LINDEROS GENERALES son: por el NORTE: 22.10mts, con predio que es o fue de Francisco Carbonell W. por el SUR: 22.10mts, Carrera Esteban Márquez, frente a predio que es o fue de Isaac M. Salas. Por el ESTE: 22.25MTS., Calle Comercio, frente a predio que es o fue de De la Hoz Hermanos, y hoy de Bichara Jassir Hermanos. Por el OESTE. 22.25mts., con predio de Antonio Volpe y Cía. MEDIDAS Y LINDEROS INDIVIDUALES EL LOCAL se encuentra delimitado por los siguientes linderos por el sur, con carrera 42 Por el Oeste, con predio calle 32-28 Por el Este, con predio No. 32-18, Por el Norte, con linderos generales, conforme a lo manifestado en la demanda y en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

Que en el contrato se estipuló por el término de 12 meses a partir del 01 de enero de 2006.

Que los demandados se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento e iva los meses de junio (saldo), julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero de 2021.

Que en dicho contrato las partes convinieron un canon mensual por la suma de la renta actual de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.668.855.00) el IVA correspondiente al 19% del valor del canon, es decir la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$317.082.00) pagaderos por anticipado

Proyectó: ssm



dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, tal y como consta en la cláusula tercera del contrato de arriendo.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 25 de febrero de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días.-

Los demandados, se notificaron por aviso del auto admisorio, y durante el término de traslado adoptó una posición silente, al no contestar la demanda, ni proponer excepciones. -

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1a.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS PRETENSIONES.

A.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contracto", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 ibídem estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en original con la respectiva diligencia de presentación personal ante la Notaría Cuarto del Circulo de Barranquilla, el cual erige como un documento auténtico (Art. 244 del C. de P. C.), gozando de pleno valor probatorio en el proceso.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que el demandado recibió en arrendamiento el bien inmueble local comercial el día 26 de diciembre de 2005, de acuerdo con archivo 01 del expediente electrónico, obrante a folios 06 al 12, por un término de 12 meses contados a partir del 01 de enero de 2006.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de junio (saldo), julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero de 2021 más iva, adeudando la suma de \$1.668.855.00 más el IVA correspondiente al 19% del valor del canon, es decir la suma de \$317.082 por cada mes en mora. Que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4° del artículo 167 del C. de P. Civil.

El demandante surtió la notificación del auto admisorio a los demandados de la siguiente manera: Auto admisorio que le fue notificado por medio de aviso como consta en certificaciones cotejadas y guías de envío de la empresa de Mensajería Distrienvios N0280829 y N0280830 de fecha 22 de enero de 2022, así como N0280831 del 24 de enero de 2022 a los demandados respectivamente, en la cual certifican que dichas notificaciones "fueron recibidas" por los demandados en la dirección de notificación del demandado aportado por la parte ejecutante en el acápite de la demanda, visible a memorial de notificación por aviso adjunto en expediente digital en archivo No.45 de fecha 01-02-2022; advierte esta agencia judicial que el termino para contestar la demanda y presentar excepciones venció.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 ejúsdem, proclama que: "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte del ejecutado, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre SALES INMOBILIARIA S.A., ANTES INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A y los señores : ALEXANDER

Proyectó: ssm



YEPES YEPES, JOSE MARIA YEPES OROZCO y RAFAEL YEPES OROZCO , en calidad de arrendatarios.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 42 No. 32-24 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda y el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial de fecha 26 de diciembre de 2005, original con diligencia de reconocimiento ante Notaria Única de Baranoa visible a folio 06 al 12 del archivo 01 de expediente electrónico de la demanda.

Tercero: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese AL ALCALDE LOCAL DISTRITAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

Cuarto: Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000 las agencias en derecho a cargo de los demandados ALEXANDER YEPES YEPES, JOSE MARIA YEPES OROZCO y RAFAEL YEPES OROZCO, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C. de G.P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.-

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212021-00251-00

Demandante FINANCAR SAS NIT 800.195.574-4

Demandado: JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA CC 1.065.638.987

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

El demandante **FINANCAR SAS**, a través de apoderado judicial, presenta proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –, contra el señor **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA** para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la CALLE 76 No. 42 B-33 CASA con matrícula inmobiliaria 040-228341, de la ciudad de Barranquilla.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante contrato por escrito de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, la demandante entregó en arriendo a los demandados el bien inmueble ubicado en la CALLE 76 No. 42 B-33 CASA con matrícula inmobiliaria 040-228341, de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el término establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados a partir del 15 del mes de agosto del año 2018 prorrogable en forma sucesiva por el término inicial.
3. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M. L (\$2.000.000, oo), por mensualidades anticipadas pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de la respectiva mensualidad.
4. Que al momento de la presentación de la demanda los arrendatarios están en MORA con los cánones de arrendamiento correspondientes desde el mes de marzo del 2020, para un total de \$27.456.000.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 24 de mayo de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.G. del Proceso y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

El demandado **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, fue notificado mediante las formalidades consagradas en el artículo 8º del decreto 806 del 2020.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama arrendador y la parte que da el precio arrendatario. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).



Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contracto" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, sígase, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 ibídem estipula que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria."

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en copia autentica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble local comercial, ubicado en la calle 69F No 41-138 de la ciudad de Barranquilla, el día 23 del mes de julio del año 2021. Que el término establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados a partir del 23 del mes de julio del año 2021 prorrogable en forma sucesiva por el término inicial.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses desde septiembre y octubre de 2021, al momento de la presentación de la demanda. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.



Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución". Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los demandados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar. En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

- 1 - Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **FINANCAR SAS**, en calidad de arrendador y **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del inmueble, ubicado en la CALLE 76 No. 42 B-33 CASA con matrícula inmobiliaria 040-228341, de la ciudad de Barranquilla., cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el certificado de tradición.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciera la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000.00 las agencias en derecho a cargo del demandado **JESUS ALBERTO RAMOS CASTILLA**, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00115-00
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado: ADALBERTO VIZCAINO DE LOS REYES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 12 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.
Barranquilla, marzo 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 12 de febrero de 2021 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota ¹[108] del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: denp



Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00123-00

Demandante: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE SCHULE.

Demandado: BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID.

NFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DANIEL OVIEDO CONSUEGRA, renunció al poder otorgado por el COLEGIO ALEMÁN. Así mismo, se constata que la parte demandante constituyó nuevo apoderado judicial Dra. MERCEDES GÓMEZ DAZA, quien ha su vez mediante memorial de fecha 07/03/2022 renuncia a su poder y se designa nuevo apoderado Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota el Juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Así mismo, el Despacho observa que el Representante legal, judicial y administrativos de la CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA- DEUTSCHE SCHULE otorga poder al Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE.

Ahora bien, se tiene que mediante escrito de fecha 19/10/2021 la parte interesada allega al proceso constancia de notificación remitida a la demandada BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID a su correo electrónico eslait76@yahoo.com y lhiam.eslait.arrazola@gmail.com, de conformidad con el Decreto 806 de 2020; no obstante, revisada la misma se advierte que no allegó la certificación emitida por una empresa de mensajería, donde se acredite que la notificación pudo ser entregada.

Por tanto, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la señora BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID, de conformidad con las razones expuestas anteriormente. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. DANIEL OVIEDO CONSUEGRA y a la Dra. MERCEDES GÓMEZ DAZA, al poder conferido por la parte demandante CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE SCHULE, dentro del presente proceso.
2. **RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la diligencia de notificación personal de la señora BIBIANA TERESA ARRAZOLA DAVID, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACIÓN.

Radicación: 080014053030-2019-00282-00

Demandante en proceso inicial: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – "COOPHUMANA". NIT: 900.528.910-1

Demandante en proceso acumulado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE". NIT: 901.219.221-1

Demandado: MIRIAM ASTRID TAPIAS CASTRO. C.c. 22.441.199

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 23 de octubre de 2020 del proceso inicial con la que se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$652.000,00** como Agencias en Derecho a favor del demandante inicial, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$652.000,00
Notificaciones	\$8.500,00
Total:	\$660.500,00

En cuanto al proceso acumulado, ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 05 de noviembre de 2021 con la que se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$742.000,00** como Agencias en Derecho a favor del demandante, atendiendo a lo dispuesto en la normatividad ya citada, la liquidación es la siguiente:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$742.000,00
Total:	\$742.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar las anteriores liquidaciones de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que las liquidaciones de costas fueron realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes las anteriores liquidaciones de costas dentro del presente proceso acumulado, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: denp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00098-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE "COOSERINCAR"

Demandado: JOSE LA CRUZ GUERRERO GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha septiembre 30 del año 2021, publicado en Estado No.144 de octubre 01 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 16 de noviembre del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ^{1[001]} del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: denp



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVOSINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 080014189021-2019-00047-00

Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.

Demandado: SOCIEDAD ANDINA DEL ATLÁNTICO S.A. y JULIO CÉSAR VÁSQUEZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la Oficina de Transito de Envigado ha comunicado que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el vehículo de placa FGO 618. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de la revisión del expediente, tenemos solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo de placas FGO 618, toda vez que ya se encuentra inscrita la respectiva medida por parte de la Oficina de Transito de Envigado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar la INMOVILIZACION del vehículo identificado con PLACA: FGO 618, MARCA CHEVROLET, NÚMERO DE CHASIS KL1TJ23778B787213, COLOR AZUL SPORT, MODELO 2008; De propiedad del demandado **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ OROZCO**.

2.COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (REPARTO), a fin de que ordene a la POLICIA DE TRANSITO del Municipio de Envigado y designe secuestre para efectuar el secuestro del vehículo automotor identificado así: PLACA: FGO 618, MARCA CHEVROLET, NÚMERO DE CHASIS KL1TJ23778B787213, COLOR AZUL SPORT, MODELO 2008; De propiedad del demandado **JULIO CÉSAR VÁSQUEZ OROZCO**. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2019-00075-00
Demandante: AUTOFINANCIERA SA NIT 860.030.412-1
Demandado: DAVID JOSE REYES RIVERA CC 85.431.226

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (23) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

AUTOFINANCIERA SA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DAVID JOSE REYES RIVERA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha Junio 25 de dos mil diecinueve (2.019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DAVID JOSE REYES RIVERA**., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, la cual no pudo efectuarse y en consecuencia se procedió al emplazamiento. Vencido el término del registro para personas emplazadas, se le designó curador ad litem al demandado, el cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **DAVID JOSE REYES RIVERA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 25 de dos mil diecinueve (2.019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 845.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00659-00

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISIÓN FUTURO O.C.

Demandado: HEYNIC PAOLA RAMOS ARENAS y MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Así mismo, se advierte que se encuentra pendiente que la parte demandante adelante las notificaciones de la demandada MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de marzo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, se decretara la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante las diligencias de notificación de la demandada MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del extremo demandado, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría..."; so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comentario se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como

Proyectó: ddm



consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS como empleada de EPS SANITAS. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. Requiérase a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de la demandada MARILY JOHANA CABALLERO AMARIS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.
4. Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.
5. Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00044-00
Demandante: UNIFEL S.A.
Demandado: OMAR ENRIQUE CUELLO MAESTRE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra memorial proveniente del correo amguzmanoliveras@gmail.com, del apoderado judicial del demandante, el cual ha solicitado terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Marzo 23 de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.-SIN CONDENA en costas.
- 6.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00206-00.

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE – SERVIGECOOP.

Demandado: ANTONIO CABARCAS FLOREZ y CECILIA MARTINEZ GIRALDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la citación para notificación personal de los demandados no se pudo entregar porque la dirección no existe. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 18 de marzo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos DISTRIENVIOS certificó que la citación para notificación personal de los demandados no se pudo entregar porque la dirección no existe, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de los demandados.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar a los demandados en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En el concreto el demandante ciertamente indicó que desconocía dirección física y dirección electrónica donde los demandados podrían ser notificados, sin embargo, se observa que la parte interesada en el escrito de medidas cautelares solicita el embargo de la pensión del demandado ANTONIO CABARCAS FLOREZ.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir al citado pagador para que informe si en su base de datos cuenta con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con el demandado ANTONIO CABARCAS FLOREZ, para efectos de notificación. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a COLPENSIONES, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través del cual se pueda ejercer comunicación con el señor ANTONIO CABARCAS FLOREZ para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVOMINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00967-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado: FERNANDO ENRIQUE OROZCO MANOTAS Y ANGELICA VILLABONA QUIRONA

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente tramitar solicitud de embargo de remanentes presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea-Barranquilla, marzo 23 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo 23 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante,

el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Asunto Único: DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor de los demandados FERNANDO ENRIQUE OROZCO MANOTAS y ANGELICA VILLABONA QUIRONA, dentro del proceso ejecutivo con radicado 208-2021 que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo de Sabanalarga, instaurado por el Banco de Bogotá. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00319-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: LINDA YISETH CARATT BENAVIDES Y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado. Sírvase proveer. marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LINDA YISETH CARATT BENAVIDES Y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 25 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y en contra de LINDA YISETH CARATT BENAVIDES Y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA.

Los señores LINDA YISETH CARATT BENAVIDES Y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA, fueron notificados de manera personal por la parte demandante al correo electrónico linda.latin@hotmail.com y smpablo1@hotmail.com respectivamente, enviadas el día 13 de julio y 23 de septiembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 25 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y en contra de LINDA YISETH CARATT BENAVIDES Y PABLO MIGUEL SANCHEZ PUERTA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$2.000.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190022900
Demandante: ORLANDO IBAÑEZ BORJA CC.72.302.627
Demandado: CLARA INES POLO CORRO CC.32.700.297

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2022.

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo (23) DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ORLANDO IBAÑEZ BORJA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **CLARA INES POLO CORRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*".

Por auto de fecha agosto 01 de dos mil diecinueve (2.019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CLARA INES POLO CORRO** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los tramites de notificación a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, la cual no pudo efectuarse y en consecuencia se procedió al emplazamiento. Vencido el término del registro para personas emplazadas, se le designó curador ad litem al demandado, el cual contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "*... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

De otro lado tenemos, que mediante auto de fecha septiembre 22 del 2021, fue designada la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ como curador ad-litem de la demandada CLARA INES POLO CORRO, quien procedió a notificarse del mandamiento de pago dentro del presente asunto y procedió con la contestación de la demanda, cumpliendo a cabalidad con las obligaciones impuestas por la designación del cargo. Ahora bien, manifiesta la profesional del derecho que luego de cumplir con su encargo de ley ha requerido en distintas oportunidades al demandante a fin de cumpla con el pago de los gastos

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

generados en su curaduría y este a la fecha ha incumplido con el respectivo pago; por lo que la curadora solicita se libre mandamiento de pago con base en los gastos fijados por el Despacho mediante auto de fecha septiembre 22 del 2021.

En tal sentido, El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *"quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio"*.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna. En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Así las cosas, advierte el Juzgado que la petición que esgrime el defensor designado, resultan apenas razonables si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo; por lo que esta judicatura procederá a librar mandamiento de pago por valor de \$ 400.000.00 pesos m/l, de conformidad con lo fijado por esta judicatura al momento de designar a la profesional del derecho como curadora.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **CLARA INES POLO CORRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 01 de dos mil diecinueve (2.019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 445.000) en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Dra. **LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ** y en contra de **ORLANDO IBAÑEZ BORJA**, por valor de \$ 400.000.00, de conformidad con lo expuesto

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
en parte motiva y teniendo como documento de recaudo el auto de fecha septiembre 22 del 2021.

9. NOTIFICAR el presente auto por estado de conformidad con el artículo 306 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00439-00

Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO ARÉVALO. C.c. 8.676.546

Demandado: VANESA VIVIANA LOZANO PACHECO. C.c. 22.551.818

KELLY PATRICIA RUBIO LOZANO. C.c. 32.879.889

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de \$442.000,00 como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario a efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$442.000,00
Notificaciones	\$36.500,00
Total:	\$478.500,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 23 de marzo de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas dentro del presente proceso, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2021-00007-00

**Demandante: CONSTRUCTORA JEMUR S.A, INVERSIONES EL CALLAO S.A y AVILA S.A.S
empresas consorciadas en el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.**

Demandado: M2D INGENIERÍA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado y demás se encuentra pendiente que informe los nombres de las entidades financieras a las cuales deban ser dirigidos los oficios de embargo decretados mediante auto de fecha 19/12/2021. Sírvase proveer. Marzo 23 de 2022.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MARZO Veintitres (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante las diligencias de notificación del demandado **M2D INGENIERÍA S.A.S** y además se encuentra pendiente que informe los nombres de las entidades financieras a las cuales deban ser dirigidos los oficios de embargo decretados mediante auto de fecha 19/12/2021.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que informe los nombres de las entidades financieras a las cuales deban ser dirigidos los oficios de embargo decretados mediante auto de fecha 19/12/2021, y para que adelante las diligencias de notificación del demandado **M2D INGENIERÍA S.A.S**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”; so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

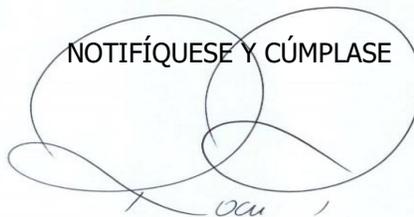
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que informe los nombres de las entidades financieras a las cuales deban ser dirigidos los oficios de embargo decretados mediante auto de fecha 19/12/2021, y además para que adelante las diligencias de notificación del demandado **M2D INGENIERÍA S.A.S**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



RADICACION No. 080014189021 2022-00060-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: FRANCIS VIVIANA BUENO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **FRANCIS VIVIANA BUENO RODRIGUEZ** identificada con C.C. 1.095.823.975 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS BANCO BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR S.A, BANCO ITAU CORPBANCA S.A LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$32.700.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



RADICACION No. 080014189021 2022-00060-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULARDE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: FRANCIS VIVIANA BUENO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se advierte error al momento de rechazar la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo (23) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Leído el informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que mediante auto de fecha febrero 23 del 2022, se resolvió rechazar la presente demanda por competencia en razón del factor territorial. Sin embargo, después de una nueva revisión de la demanda, anexos y el acta de reparto, advertimos que se han incurrido en error al insertar la citada providencia dentro de este expediente, toda vez que las partes, pretensiones y hechos señalados en el auto objeto de revisión, no corresponden con lo consignado en el libelo correspondiente al radicado 080014189021 2022-00060-00. Por lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efecto el auto de fecha febrero 23 del 2022 mediante el cual se decidió rechazar la presente demanda.

Como consecuencia de lo arriba señalado, procedemos al respectivo estudio de la demanda y tenemos que la presente acción Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha febrero 23 del 2022 mediante el cual se decidió rechazar la presente demanda.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO CORPBANCA S.A** contra **FRANCIS VIVIANA BUENO RODRIGUEZ**, por las sumas de:
 - a) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOSPESOS (\$20.277.262) Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVEPESOS (\$4.242.719) por los intereses de plazo liquidado desde el 12 de junio de 2019, hasta el 12 de julio de 2021, liquidado a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com. Desde el día 27de Abril de 2021hasta cuando se verifique el pago.
- 3. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 4. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. **TÉNGASE** al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00101-00

Demandante: FREDY SANTANDER MOLINA ALVAREZ

Demandado: MAIRA OSPINA ROCA Y DANY GUERRERO COBA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 10 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 23 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 10 de marzo de 2020 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, se anota ¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2022-00167-00
DEMANDANTE: ERIK POOL PUELLO GALVIS
DEMANDADO: RUBEN DARIO ROMERO MARTINEZ Y RUBEN DARIO ROMERO AVILES

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, marzo 23 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), marzo veintidós (23) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por ERIK POOL PUELLO GALVIS, contra RUBEN DARIO ROMERO MARTINEZ y RUBEN DARIO ROMERO AVILES, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$2.490.000), por concepto de clausula penal contenida en contrato de arriendo, entre otros conceptos.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que el domicilio del demandado RUBEN DARIO ROMERO MARTINEZ se encuentra ubicado en la CARRERAA 54 No. 26-25 CAN, dirección correspondiente a la ciudad de Bogotá, además manifiesta la parte activa desconocer el domicilio del demandado RUBEN DARIO ROMERO AVILES, como se observa en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al respeto, el numeral 1 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)"

Lo anterior indica que, por encontrarse el domicilio del demandado en Bogotá y al no evidenciarse en el documento objeto de la presente acción ejecutiva que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Barranquilla, le corresponde tramitar la presente demanda a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados de Bogotá para



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el respectivo reparto, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que formalice el reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00623-00
Demandante: EDIFICIO LOS FUNDADORES.
Demandado: GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia; no obstante, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, toda vez que no se corrió traslado a las excepciones previas y nulidad presentada por la parte demandada, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado. Sírvase proveer. Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se constata que el mismo se encontraba pendiente para fijar fecha de audiencia; por cuando ya había vencido el termino para descorrer traslado de las excepciones de mérito conforme fue ordenado mediante auto de fecha febrero 22 de 2022.

No obstante, esta instancia advirtió la existencia de una irregularidad procesal, toda vez que no se había corrió traslado a las excepciones previas y solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por lo que habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, norma que en su tenor literal consagra: "*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de fecha febrero 22 de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito al demandante y se ordenara que por secretaria se corra traslado a las excepciones previas y nulidad presentada por la parte demandada en escrito de fecha 07 de octubre de 2022. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha febrero 22 de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito al demandante.
2. Por secretaria córrase traslado a las excepciones previas y nulidad presentada por la parte demandada en escrito de fecha 07 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00113-00
Demandante: EDIFICIO GRAND PLAZA 85.
Demandado: MARIA JOSE CAMPO CAPARROSO.

NFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. OSCAR ARAUJO LARA, renunció al poder otorgado por el EDIFICIO GRAN PLAZA 85. Así mismo, se constata que la parte demandante constituyó nuevo apoderado judicial Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota el Juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Así mismo, se constata que la parte demandante constituyó nueva apoderada judicial Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA.

En ese sentido, advierte el Juez que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial en el que solicita se sirva suspender el proceso de la referencia por el término de 30 días, teniendo en cuenta que entre las partes se suscribió un acuerdo de pago. Igualmente, solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada señora MARIA JOSE CAMPO CAPARROSO.

En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende. En la presente solicitud se observa que la misma fue acordada por las partes mediante acuerdo de pago celebrado; no obstante, en el acuerdo de pago, no se estableció el término por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos.

Por otra parte, en cuanto a la petición de notificación por conducta concluyente, sólo basta acotar que esta petición se hace improcedente, en la medida en que del examen del acuerdo de pago se advierte, que si bien la demandada celebró un acuerdo de pago con la demandante, no se puede deducir con absoluta certeza que conozcan en su integridad el contenido del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, pues ni siquiera hizo mención a dicha comunicación, ya que en la misma no se relaciona la providencia que se encuentra pendiente de notificar, esto es, el mandamiento de pago.

Finalmente, advierte esta agencia judicial que en el presente trámite la parte demandante no ha cumplido con la carga de retirar los oficios por medio de los cuales se debían comunicar las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite, así las cosas, se le requiere para que informe si desea que estas sean remitidas por el Despacho a las entidades pagadoras. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. OSCAR ARAUJO LARA, al poder conferido por la parte demandante EDIFICIO GRAND PLAZA 85, dentro del presente proceso.
2. **RECONOCER** como apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **NO ACCEDER** a la solicitud de suspender el proceso, por las razones antes expuestas
4. **NEGAR** por improcedente la notificación por conducta concluyente elevada por los ejecutados en escrito que precede, por no cumplir con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que informe a este despacho si desea que las medidas cautelares sean remitidas por el Despacho a las entidades pagadoras, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM